



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2022-00151-00
ACCIONANTE: ANÍBAL DE LA PARRA VERGARA
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

**ACTA Nro. 121 – 2023¹
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 06 días del mes de junio de 2023, siendo las 08:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaría Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Apoderada Dra. Marcela Salinas Peniche, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.541.320 y T.P. No. 380807 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

PARTE DEMANDADA: No asiste a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/827b9a6d-012d-4b37-a8a0-cae7ba6ef26f?vcpubtoken=0d6de450-b8a6-4439-a0cc-b3fa4aac3000>

momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si al señor Aníbal de la Parra Vergara le asiste el derecho al reconocimiento y reajuste de la base de liquidación salarial para los años 1999 a 2004, de acuerdo con el IPC cuando este fue superior al aumento decretado por el gobierno y si, en consecuencia, se debe modificar el monto de la asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

1. Del régimen salarial de la Fuerza Pública.

En desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, donde los sueldos corresponden a un porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. Por lo tanto, los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública y las asignaciones de retiro se liquidan con fundamento en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional aplicando la escala porcentual y el sistema de oscilación.

Es entonces competencia exclusiva del Gobierno Nacional, por expresa facultad legal, la determinación del salario, de manera independiente para los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, sin que ello implique violación del principio de igualdad, por ser una facultad constitucional y desarrollo del poder de formulación y aplicación de la política económica y fiscal.

2. Del reajuste de la asignación de retiro.

En el presente caso resulta de vital importancia diferenciar el régimen aplicable para el reajuste de la asignación de retiro y el de la asignación básica. Como se dijo, los salarios del personal en actividad de las Fuerzas Militares se liquidan con fundamento en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional aplicando el sistema de oscilación y las asignaciones de retiro se reajustan según las variaciones que se introduzcan en las asignaciones del personal en actividad, conforme al principio de oscilación.

Ahora bien, con la Ley 238 de 1995, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, determinó que la asignación de retiro o mesada pensional devengadas por el personal de la Fuerza Pública, debía reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor durante los años 1997 a 2004 en virtud de los precisos mandatos de dicha norma y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral y a partir de la expedición del Decreto 4433 de 2004 volvió a incrementarse mediante el mecanismo de oscilación.

CASO CONCRETO

Excepción de inconstitucionalidad.

El actor solicita se declare la inaplicación, por excepción de inconstitucionalidad, de los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 y la nulidad del Oficio No. 20190042360288821 del 18 de junio de 2019 por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de salarios y demás prestaciones sociales, incluyendo los porcentajes del IPC desde el año 1997 hasta el 2004.

De acuerdo con lo expuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, esta figura opera cuando existe contradicción entre una norma de carácter legal y otra de rango constitucional. Aunque en la demanda no se precisa las normas que se contraponen, el Despacho atenderá el cargo teniendo en cuenta los argumentos genéricos que se exponen.

Como quedó establecido en la parte normativa y jurisprudencial de esta providencia, no es posible aplicar el índice de precios al consumidor para reajustar los salarios devengados en actividad por los miembros de la Fuerza Pública, porque no existe norma equivalente a la contemplada en la Ley 238 de 1995, que rija la materia y pueda ser aplicada por favorabilidad al personal de dicha institución. Pretender este tipo de reajuste es desconocer el principio de unidad normativa, pues tendría que escindirse la norma escogiendo de cada régimen lo más favorable, esto es prefiriendo el reajuste por Decreto o por IPC según favorezca más al actor.

Adicionalmente el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre del 2020, en un caso similar al que nos ocupa, estudió la excepción de inconstitucionalidad frente a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional entre 1997 y 2004 mediante los cuales se fijaron los sueldos básicos para miembros de las fuerzas militares, concluyó que “el IPC no constituye el único indicador o variable económica que puede ser aplicado para el reajuste de los salarios de los servidores públicos”² por esta razón el Despacho se remite a los argumentos de dicha sentencia frente a la pretensión de inaplicación de esos decretos que en este proceso se solicita.

En consecuencia, como no es viable el reajuste salarial en el interregno 1997 a 2004, tampoco resulta procedente la reliquidación de la asignación de retiro. En este punto, se precisa que el reajuste por favorabilidad de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, como lo ordenó la ley 238 de 1995, solo es aplicable al personal que se encontraba pensionado hasta el 2004 y no al actor, quien adquirió su estatus pensional en 2019.

CONDENA EN COSTAS

No se condenará en costas por cuanto no se observaron actuaciones de mala fe o dilatorias de las partes en el desarrollo del proceso. Lo anterior aplicando la línea jurisprudencial trazada por la mayoría de las Salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Comoquiera que no se consignó ninguna suma para gastos procesales no hay lugar para la liquidación de remanentes.

² Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia, 25001234200020160377501 (382319), 29/10/2020.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

La apoderada de la actora interpone recurso de apelación y manifiesta que lo sustentará en dentro del término previsto en la ley.

Fungió como secretaría Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f76a8d43c5f70b7931b0dbdcd738bfdcb91193a312459350fb6549b3ef3f8b7**

Documento generado en 13/06/2023 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>